En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, el Superior Tribunal de Justicia, en Acuerdo, con la presidencia del Sr. Ministro Javier Gastón Raidan, y la presencia de las Sras. Ministras Silvia Alejandra Bustos y Camila Lucía Banfi Saavedra y de los Sres. Ministros Mario Luis Vivas, Ricardo Alberto Napolitani y Andrés Giacomone, procede al dictado de la sentencia definitiva en los autos caratulados: **«<Persona 1> c/ <Persona 6> S.A. s/ SUMARIO –Cobro de pesos e indem. de ley-»** (Expte. N° 26005 - 2024), según el sorteo practicado oportunamente.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden la siguiente cuestión: ¿Es procedente el Recurso de Casación?

El Dr. Andrés Giacomone dijo:

I.- La sentencia definitiva de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda y condenó a la firma <Persona 6> Sociedad Anónima a abonar al Sr. <Persona 1> la suma de $1.961.869,70, con más intereses a la tasa activa para préstamos personales del Banco de la Nación Argentina -tasa efectiva anual, TEA- desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago, capitalizables conforme lo dispone el art. 770, inc. *b*, CCyCN, a la fecha de notificación de la demanda. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló honorarios (SD N° 116/22).

Apelada, la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia modificó lo resuelto para condenar a la demandada a confeccionar y entregar el certificado del art. 80 LCT y la constancia de aportes y contribuciones a la seguridad social y sindicales,

con más la indemnización prevista en igual norma, y disponer que la capitalización del inc. *b* del art. 770 CCyCN se practique en forma semestral desde la fecha de notificación del traslado de demanda y hasta la de la sentencia, operando para el caso de incumplimiento la capitalización del inc. *c* de la misma norma. Confirmó la imposición de costas y la regulación de honorarios dispuestas en primera instancia, impuso las costas de alzada a la demandada y reguló honorarios (SDL N° 67/23).

II.- La demandada, <Persona 6>, interpuso casación contra este último pronunciamiento con fundamento en las causales previstas por el art. 291, incs. *a* y *e*, del CPCC (ID 1320129).

La Cámara lo declaró admisible por la primera de ellas e inadmisible por la segunda (SI N° 9/24). Al efectuar el examen establecido por el art. 295 del código adjetivo, este Superior Tribunal declaró bien concedido el recurso interpuesto con fundamento en el art. 291 inc. *a* del CPCC (SI N° 279/24).

La recurrente estructuró su presentación en siete apartados. En el primero identificó su objeto, en el segundo precisó el cumplimiento de requisitos formales, en el tercero relató hechos de la causa, en el cuarto indicó las causales articuladas y las delimitó, en el quinto refirió a la condición de sentencia definitiva de la decisión impugnada, y en el sexto desarrolló los agravios. Este último apartado lo subdividió en dos: «*a) La violación de los arts. 91 y 252 de la L.C.T.-La arbitrariedad.-*» y «*b) La capitalización periódica-*

La violación de la doctrina legal». Para cerrar, en el apartado séptimo, formuló petitorio.

Ello así, en lo que aquí interesa, dado el límite con el que dije fue concedido el recurso, en el ap. 6.b) la demandada cuestionó la sentencia de cámara en cuanto ordena que la capitalización normada por el inc. *b* del art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación se practique semestralmente desde la notificación del traslado de la demanda hasta la fecha de la sentencia.

Argumentó que la decisión viola la doctrina legal establecida por este Superior Tribunal de Justicia en la SD N° 30/23 y por la Sala única de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia -con distinta integración- en la SD N° 61/23. Invocó que la causal resulta procedente desde lo formal, citó jurisprudencia al respecto.

A continuación, luego de precisar fundamentos de la decisión, sostuvo que el modo en que se resolvió aplicar el art. 770, inc. *b*, del Código Civil y Comercial de la Nación, contraría la interpretación realizada por este Superior Tribunal en el precedente «*<Persona 12>*». Indicó que la sentencia de la Cámara adjudica una periodicidad semestral a la capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda y hasta su dictado, mientras que la resolución de este Superior Tribunal dispone que no existe periodicidad, solo se capitaliza al momento de la notificación de la demanda. Dio precisiones del caso y señaló que el Dr. Vivas fue contundente en relación a la interpretación del inc. *b* del art. 770, citó sus términos.

Refirió también a la sentencia de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia que denuncia como contraria, «*S.A c/ L.M del C s/ Sumario (cobro de pesos e indemni)*». Señaló que el fallo rechaza la capitalización periódica y confirma la decisión de capitalizar intereses de acuerdo al 770 inc. *b* al momento de la demanda. Transcribió argumentos de los votos de la Dra. Nieto y del Dr. Pis Diez.

Concluyó que la argumentación que desarrolló demuestra que la sentencia impugnada viola la doctrina legal. Señaló que se trata de la interpretación de una misma norma, el art. 770, inc. *b*, CCyCN, y de casos idénticos a los fines del recurso -capitalización periódica de intereses en créditos laborales-; un caso frente a una situación de despido -Cámara- y el otro una indemnización por accidente de trabajo -Superior Tribunal-. Agregó que ambos precedentes fueron dictados en el año 2023, por lo que cumplen con lo exigido por el art. 291, inc. *a*, del CPCC.

Solicitó que se case la sentencia y se revoque la condena que ordena capitalizar intereses en forma periódica (semestralmente).

III.1.- Ya en el trámite ante esta sede, puestos los autos por este Superior Tribunal de Justicia a disposición de las partes conforme lo exige el art. 296 de la ley XIII-5 (SI N° 279/24), se presentó el actor mediante escrito digital ID 1762567.

En el ap. I, al identificar el objeto de su presentación, solicitó que se dicte sentencia «*decretando la actualización monetaria del capital*

nominal con más intereses a una tasa anual pura del 3 % aplicando el art. 276 de la ley 20.744 (t.o.) o en su defecto, se decrete la inconstitucionalidad sobreviniente del artículo 7 de la ley 23.982 y se disponga la actualización monetaria conforme la variación del índice de precios al consumidor nivel general elaborado por el INDEC desde que cada crédito resultó exigible y hasta su efectivo pago, con más una tasa de interés puro del 3 % anual, todo ello con expresa imposición de costas a la demandada».

En el ap. II, desarrolló su posición, consideró que si bien lo actuado por la Cámara podría habilitar la consideración de una nueva doctrina legal, dictada sentencia por la CSJN en la causa «*<Persona 11>, Fabio Omar c/ COMA S.A. s/ Despido*», en la que el Tribunal Cimero revocó una resolución que autorizaba la capitalización periódica de intereses en los términos del Acta 2764/2022, lo que motivó que la Cámara Nacional del Trabajo dejara sin efecto tal disposición, entendió que no debe prosperar la sentencia de segunda instancia en tanto interpreta que el Código Civil y Comercial de la Nación no prohíbe la capitalización periódica de intereses con posterioridad a la notificación de la demanda (ap. II.1).

Sin perjuicio de ello, requirió a este Superior Tribunal que resuelva el litigio en términos razonables y con ajuste a la Constitución Nacional, los tratados internacionales de derechos humanos incorporados a ella, y las leyes, marco en el cual ratificó su planteo de menoscabo a su patrimonio y

de enriquecimiento sin causa de la empleadora (ap. II.2).

Allí: 1) insistió en su denuncia de un daño patrimonial a causa de la inflación y su no recomposición con la aplicación de la tasa de condena capitalizable a la fecha de notificación de la demanda, pérdida de valor que calificó de confiscatoria del crédito de naturaleza alimentaria (ap. II.2.1); 2) cuantificó la depreciación por efecto de la inflación y la cotejó con la tasa activa con capitalización a la fecha de notificación de la demanda, marco en el cual alegó una disminución real del patrimonio superior al 90 % (ap. II.2.2); 3) sostuvo que de receptarse los agravios de la demandada se consolidaría una situación de enriquecimiento sin causa de quien fuera su empleadora (ap. II.2.3); y 4) refirió al principio de la realidad económica (ap. II.2.4).

A continuación, argumentó sobre la aplicación del art. 276 de la LCT (t.o. vigente), lo que entendió una solución justa, equitativa y razonable. Analizó la modificación legislativa dispuesta por el art. 84 del DNU 70/23, su juego con el art. 7 de la ley 23.928 y su modificatoria -ley 25.561-, y solicitó su aplicación por tratarse de una situación jurídica no consolidada, herramienta que -dijo- no podía utilizar la Cámara por cuanto no tenía vigencia a la época de dictado de la sentencia. Refirió a la suspensión cautelar del título IV del DNU en cuestión y la consideró inaplicable. Citó jurisprudencia en apoyo de su postura. Solicitó a este Cuerpo que con base en el principio de la realidad económica haga uso de la

previsión del art. 276 de la ley 20.744, modificado por el DNU 70/23, y no se desentienda del daño que sufriría en su patrimonio de aplicarse la tasa de interés solicitada por la demandada (ap. II.3).

Finalmente, introdujo como planteo subsidiario la declaración de inconstitucionalidad sobreviniente del art. 7 de la ley 23.928, en cuanto prohíbe la indexación del crédito laboral, y la aplicación de una tasa de interés puro del 3 % anual sobre el capital actualizado conforme la variación del índice de precios al consumidor habida desde la mora y hasta el efectivo pago. Argumentó sobre la procedencia de lo solicitado (ap. II.4).

III.2.- Conferida intervención al Sr. Procurador General, emitió el dictamen 6/25 (ID 1789421).

Opinó que el correcto abordaje del caso exige distinguir entre la aplicación de tasas de interés y fórmulas de actualización, y observó que en la demanda no se incluyó como ítem la actualización del crédito reclamado, cuestión desarrollada al expresar agravios ante la Cámara.

Entendió que la sentencia impugnada confunde estos aspectos y pretende mitigar los efectos de la desvalorización monetaria a partir de la aplicación de una cadencia semestral en la capitalización de intereses prevista en la ley con otra finalidad. Refirió al Acta N° 2764/22 de la CNAT, lo resuelto por la CSJN en el fallo «*Oliva*», su reemplazo por el Acta N° 2783/24, el dictado del fallo «*Lacuadra*» por el Tribunal Cimero, y a la posterior Acta N° 2788/24.

Sobre esa base, concluyó que el recurso de casación advierte sobre el desvío arbitrario de la sentencia respecto de la capitalización periódica de intereses en tanto se aparta de las previsiones de la ley aplicando una cadencia semestral, habiendo ya resuelto este Superior Tribunal de Justicia que puede ser aplicada por única vez. En lo demás, señaló que el planteo de actualización del crédito por efectos de la inflación y por aplicación del art. 276 de la ley 20.744 (t.o. modificado por el DNU 70/23), habrá de ser sometido al Juez de primera instancia en la etapa de liquidación y ejecución.

En suma, entendió que corresponde hacer lugar a la casación y revocar la sentencia en cuanto dispone una cadencia semestral a la capitalización de intereses, dejando vigente al respecto la resolución de primera instancia. Ello, sin perjuicio de los planteos e incidencias de actualización del crédito laboral que podrá formular la parte actora en la etapa de ejecución.

IV.- Comienzo por decir que la denuncia de contradicción entre lo aquí resuelto y lo decidido por la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia en la causa «*<Persona 13> c/ <Persona 14> s/ Sumario*», Expte. N° 481/23, satisface las exigencias del inc. *a* del art. 291, CPCC, conforme fueran interpretadas por este Superior Tribunal en numerosos precedentes, en particular en la SI N° 138/23.

Ello así por cuanto, ambos procesos involucran créditos derivados de la extinción de la relación laboral, son temporalmente cercanos y, la Cámara de

Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia, con voto aquí de la Dra. Robert y del Dr. Nahuelanca, decidió aplicar la capitalización de intereses del art. 770, inc. *b*, del CCyCN con una periodicidad semestral (SDL N° 67/23, del 9/11/23), mientras que en la sentencia que se denuncia como opuesta, con voto allí de la Dra. Nieto y del Dr. Pis Diez, la dispuso por única vez desde la mora hasta la fecha de notificación de la demanda(SDL 61/23 del 24/10/23). Por lo demás, las resoluciones han sido dictadas dentro del lapso temporal previsto por el art. 291, inc. *a*, del código adjetivo.

V.- De manera que, en el marco de la causal articulada, corresponde a este Superior Tribunal de Justicia definir si la capitalización de intereses prevista por el art. 770, inc. *b*, CCyCN, cuya imposición llega firme a esta instancia, corresponde aplicarla periódicamente o por única vez a la fecha de la notificación de la demanda.

V.1.- Sobre el punto en debate, en fecha posterior a las dos sentencias que aquí se denuncian opuestas, se pronunció la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 347:100, «*Oliva, Fabio Omar c/ COMA S.A. s/ despido*», del 29/2/24.

En el considerando 5° argumentó: «*Que la* ***capitalización periódica y sucesiva*** *ordenada con base en el acta 2764/2022 de la CNAT* ***no encuentra sustento en las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación*** *que el a quo dijo aplicar. El artículo 770 de dicho código establece una regla clara según la cual "no se deben intereses de los intereses" y, por consiguiente, las excepciones que el mismo artículo contempla son taxativas y de*

interpretación restrictiva. ***La excepción contemplada en el inciso "b" alude a una única capitalización*** *para el supuesto de que una obligación de dar dinero se demande judicialmente, y en tal sentido aclara literalmente que, "en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda". De modo que* ***no puede ser invocada****, como hace el acta aplicada,* ***para imponer capitalizaciones periódicas sucesivas durante la tramitación del juicio****. A su vez, si bien el inciso "a" del artículo 770 admite la estipulación convencional de capitalizaciones periódicas, es claro que se refiere exclusivamente a capitalizaciones que fueron expresamente pactadas. En definitiva,* ***la decisión impugnada y el acta que la sustenta*** *dejan de lado el principio general fijado por el legislador y* ***crean una excepción que no está legalmente contemplada***» (el resaltado es propio).

Luego, en el considerando 6° argumentó que la capitalización anual periódica y sucesiva de intereses allí ordenada -en el caso lo fue semestral- derivó en un resultado económico desproporcionado y carente de respaldo.

Numerosas sentencias posteriores, tanto del año pasado como del año en curso, insisten con este criterio. La Corte Suprema reiteró su posición en muchísimos fallos, muy recientemente, el 28/10/25, lo hizo en «*Romero, Andrea Fabiana c/ Consolidar ART S.A. s/ accidente – acción civil*».

V. 2.- La decisión de nuestro máximo Tribunal Nacional hace eje en dos razonamientos: 1) que la capitalización impuesta no encuentra respaldo en

las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación; y 2) que arroja un resultado económico desproporcionado, que prescinde de la realidad económica existente al momento del pronunciamiento.

V.2.a.- Vinculado con el primero de esos hilos argumentales, este Superior Tribunal tiene dicho que las excepciones que contempla el art. 770 del CCyCN son de interpretación restrictiva (STJCh, SD N° 29/23 «*<Persona 15>*», SD N° 30/23 «*<Persona 12>*», entre otras).

Es más, aun cuando los precedentes que acabo de citar no requerían resolver puntualmente la cuestión que ahora nos convoca, el Dr. Vivas refirió al carácter taxativo de las excepciones contempladas -señaló que jueces no podían «*disponer otras capitalizaciones que las expresamente previstas*»- y, al examinar críticamente el análisis de la Cámara y sus falencias, advirtió que la letra del art. 770 inc. *b* no prevé la semestralidad ordenada (ver el voto del Dr. Vivas, aps. II.2.2.a y II.2.2.c en «*<Persona 15>*», y aps. II.2.2 y II.2.4 en «*<Persona 12>*»).

Ahora bien, la casación en examen exige en concreto decidir si la capitalización semestral impuesta con fundamento en el art. 770, inc. *b*, CCyCN, constituye o no una de las excepciones previstas por la norma. Ello así, advierto que fue clara la Corte Suprema de Justicia de la Nación en «*Oliva*» al interpretar que tal tipo de capitalización carece de respaldo normativo. Dijo: «*La excepción contemplada en el inciso "b" alude a una única capitalización para el supuesto de que*

una obligación de dar dinero se demande judicialmente».

Su argumentación fue precisa, encuentra anclaje en la letra expresa de la ley, y la interpretación que formula se ajusta a los principios rectores que este Superior Tribunal entendió aplicables en la valoración del instituto. Ello así, no encuentro razones para apartarme de la definición dada por nuestro Tribunal Cimero, por lo que no puedo mas que concluir que corresponde revocar la periodicidad semestral atribuida por la Cámara a la capitalización impuesta con fundamento en el art. 770, inc. *b*, del CCyCN.

V.2.b.- Aun así, no terminó allí la argumentación de la Corte, sino que también evaluó la implicancia económica de la solución dada al caso, la que consideró desproporcionada.

De manera que, detendré ahora mi mirada sobre el monto de condena tal como fue resuelto en la instancia de origen y las consecuencias que importan la modificación decidida por la sentencia impugnada.

Como señalé, la jueza de primera instancia condenó a <Persona 6> al pago de $1.961.869,70, con más intereses a tasa activa para préstamos personales del Banco de la Nación Argentina -TEA- desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago, capitalizables a la fecha de notificación de la demanda (SD N° 116/22).

La Cámara, en lo que aquí interesa, sumó la condena al pago de la indemnización prevista por el art. 80, LCT, y resolvió que la capitalización dispuesta en el inc. *b* del art. 770, CCyCN, se

practique en forma semestral desde la fecha de notificación del traslado de la demanda y hasta la de la sentencia, operando para el caso de incumplimiento la capitalización del inc. *c* de la misma norma (SDL N° 67/23).

A los fines de concretar la comparación propuesta tomaré como base el capital de condena fijado por la sentencia de primera instancia -$1.961.869,70-, sobre el que aplicaré intereses desde la mora en el pago de la indemnización por antigüedad, sin discriminar los distintos rubros que componen la suma indicada, mucho menos la fecha específica de mora de cada uno de ellos, ni incluir la indemnización prevista por el art. 80 LCT añadida por la Cámara. Llevaré la liquidación hasta el 31/5/2025, límite temporal aleatorio y elegido al solo fin de cotejar el resultado tentativo al que se podría arribar con una u otra decisión.

Ello así, conforme los términos de la condena resuelta en primera instancia, utilizando una de las tasas activas que ofrece el SICAL y capitalizando intereses una sola vez a la fecha de notificación del traslado de la demanda, arribo a la suma total de $16.472.368,66. En cambio, si conforme lo decidido en segunda instancia capitalizo intereses en forma semestral, arribo a un total de $184.569.083,96.

Puesto en esos términos, a valores nominales, es cierto que pareciera a simple vista, en una comparación aislada y ausentes de evaluación otros elementos -v.gr. la depreciación monetaria-, que la capitalización

periódica y sucesiva ordenada deriva en un resultado económico desproporcionado.

VI.- Ahora bien, llegado a este punto corresponde que dé respuesta al planteo introducido por el actor en el memorial presentado ante esta sede (ID 1762567).

Como ya referí, entendió allí que dictado el fallo «*Oliva*» por parte de la CSJN corresponde modificar la sentencia impugnada en cuanto aplica una capitalización periódica, luego de lo cual ratificó la denuncia de menoscabo a su patrimonio y de enriquecimiento sin causa de la empleadora, y requirió que se dicte sentencia decretando la actualización monetaria del capital nominal, con más intereses a una tasa pura del 3 % anual por aplicación del art. 276 de la LCT (t.o. vigente), o bien en virtud de la inconstitucionalidad sobreviniente del art. 7 de la ley 23.928.

El tratamiento del planteo abre un primer interrogante por el que iniciaré mi análisis, la pregunta es: ¿posee este Superior Tribunal de Justicia competencia decisoria al respecto?

Ello así, la respuesta buscada requiere que dirija mi mirada a lo ocurrido en las instancias previas respecto de la cuestión a resolver, y que introduzca algún detalle adicional sobre lo acontecido en el curso del proceso.

VI.1.- El actor promovió demanda el 2/3/18. Persiguió la condena al pago de los créditos laborales individualizados «*con más intereses a la tasa activa más alta que cobra a sus clientes para créditos de consumo personal o familiar el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA o el <Persona 16> S.A., y/o la*

entidad bancaria que a criterio de V.S. refleje de mejor manera el costo del dinero en plaza para un trabajador, ello desde que cada uno de los créditos reclamados resultó exigible y hasta su efectivo pago, con más la aplicación de lo dispuesto por el art. 770 inciso b) del Código Civil y Comercial» (ver ap. II, fs. 72). Frente a ello, la demandada cuestionó el curso de los intereses sobre las diferencias salariales por considerar que no existió mora (ver ap. VIII-2, fs. 134/135).

VI.2.- La jueza de primera instancia, luego de observar que «*en la actualidad la tasa de interés que, en el momento socio económico presente, mejor compensaría al trabajador por la falta de disponibilidad de su crédito es la Tasa activa para préstamos personales del Banco de la Nación Argentina -tasa efectiva anual, TEA-*», dispuso que los montos de condena devenguen un interés que resulte de aplicar dicha tasa desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago. A su vez, encontró que su sola fijación resultaba «*insuficiente para morigerar los efectos negativos que el contexto económico y el proceso inflacionario actual produce en el crédito laboral reconocido*», con lo que, conforme lo peticionara la parte, dispuso la capitalización de intereses de acuerdo a lo previsto por el art. 770, inc. *b*, del CCyCN. Precisó: «*así los créditos laborales reconocidos al actor por la presente, devengarán intereses simples desde que cada suma es debida a la fecha de notificación de la demanda, con la sumatoria de ello se conformará el nuevo capital, al que se le liquidarán intereses mensualmente a la*

tasa establecida precedentemente hasta su efectivo pago» (SD N° 116/22, ap. IV).

VI.3.- La parte actora apeló lo resuelto. En su segundo agravio cuestionó la forma en que se aplicó el artículo 770, inc. *b*, CCyCN, por no mantener la integridad de los créditos laborales al no aplicar una capitalización periódica.

Criticó que la *a quo* capitalizara por única vez, por no ser justo el resultado final al beneficiar a la deudora morosa -paga menos de lo que debía al originarse el crédito- y ocasionarle un perjuicio patrimonial confiscatorio. Argumentó que la sentencia contiene consideraciones dogmáticas correctas, pero no protege el crédito al no analizar los verdaderos efectos de la inflación. Para evidenciarlo, sobre la base de un capital hipotético de $100, comparó la tasa de interés y capitalización dispuestas con la inflación habida desde que se extinguió el contrato de trabajo hasta la fecha de dictado de la sentencia -$373,24 contra $920,20 de capital actualizado sin intereses-. Concluyó que la condena impuesta no resguarda la integridad del crédito aducida en la sentencia -es del 40 % del capital actualizado, con lo que el deudor paga en términos de valor real menos de la mitad de la deuda-.

Refirió a la equidad, señaló que la alta inflación y la salida en muchos aspectos del principio nominalista constituyen un dato de la realidad. Esgrimió que la norma no establece una única capitalización de intereses, sino que lo hace «*desde*» la fecha de notificación de la demanda, y de allí que la *a quo* debió verificar si con esa

sola capitalización se cumplía con el objetivo de mantener indemne el crédito. Además, citó lo dispuesto por el Acta N° 2764 de la Cámara Nacional del Trabajo y refirió a jurisprudencia de la CSJN y a la afectación de la garantía consagrada por el art. 17 de la CN.

Solicitó que se analice el capital reclamado originalmente, la inflación habida en el período, la tasa de interés de condena y su capitalización desde la fecha de notificación de la demanda, se verifique el perjuicio concreto y, a fin de no convalidar una sentencia injusta, se establezca una capitalización periódica «*que recomponga razonablemente el capital*» (ID 916096, ver en particular ap. II.b) y segundo agravio).

VI.4.- Al contestar el traslado, la demandada cuestionó la procedencia de la capitalización periódica. Señaló que el inciso *b* del art. 770 solo la autoriza una vez, al momento de interponerse la demanda, y argumentó en tal sentido. Ante la invocación del Acta N° 2764 refirió a su dispar aplicación, indicó que no tiene efecto obligatorio sobre los tribunales locales y reflexionó que es más una respuesta ante una necesidad -la de proteger el valor del crédito-, que una solución legal. Dijo «*se intenta por vías no legales indexarlo o actualizarlo, y en un ordenamiento jurídico positivo, el Juez, no puede resolver lo que cree justo, sino lo establecido por la ley; y la ley ni da la posibilidad de capitalizar cada un año, ni permite la actualización (art. 10 de la ley 23.928)*» (ID 940610).

VI.5.- La Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia dio respuesta al segundo agravio del actor bajo el título «*Capitalización de Intereses - Periodicidad*» y lo acogió (SDL N° 67/23).

La Dra. Robert comenzó por señalar la firmeza de la tasa de interés y de la capitalización resuelta (art. 770, inc. *b*, CCyCN), cuestionada solo su periodicidad, y por advertir que el planteo no implicaba una alteración de la congruencia en tanto la aplicación del instituto fue peticionada en la demanda, pretensión que habilita el tratamiento de la totalidad del régimen legal regulatorio de dichos accesorios.

Ello así, precisó que los jueces deben ponderar las circunstancias del caso, la realidad económica y la naturaleza de los derechos en juego, aquí bajo el prisma protectorio y más beneficioso para los intereses del trabajador (arts. 9, 11 y cctes. LCT). Advirtió que transcurridos casi seis años desde el despido el actor no percibió sus créditos. Argumentó que de lo que se trata cuando se habla de capitalización de intereses es evitar que los «*créditos se vean licuados por la inflación*» y la «*especulación financiera que beneficie al deudor*», quien a resultas de un largo proceso judicial pague menos de lo que debió abonar. «*En otras palabras, que el monto de condena represente al momento del efectivo pago, el mismo valor que tenía a la extinción de la relación laboral, fecha ésta desde la cual era exigible*». Añadió que no hay discusión sobre la aplicación de la norma a los procesos laborales dado su objetivo de evitar la especulación en el pago y de sancionar al moroso.

Al detenerse específicamente en la periodicidad pretendida razonó que la capitalización de intereses resulta una herramienta de utilidad «*para evitar las distorsiones perjudiciales en el valor del crédito laboral ante un escenario de gran inestabilidad monetaria y frente a la prohibición de actualización monetaria que se mantiene a la fecha por imperio de la Ley 23928*», habiéndosela entendido como «*salvaguarda*» para remediar aquella prohibición. Dijo que el recurrente demostró con cálculos comparativos que la tasa de interés y capitalización dispuestas no satisfacen adecuadamente el fin que se pretende alcanzar «*resultando patente la necesidad de reajustar la modalidad de capitalización, determinando el período de cadencia*». Ponderó la pérdida del valor adquisitivo que dijo demostrada, a lo que sumó el dato de la inflación acumulada según índices oficiales de público acceso.

Sobre esa base entendió razonable acoger el agravio y aplicar la capitalización del inc. *b* con una periodicidad semestral desde la notificación de la demanda y hasta la fecha de la sentencia.

El Dr. Nahuelanca coincidió con la delimitación de la cuestión a resolver. Compartió también que las circunstancias del juicio y el contexto económico imponen una debida evaluación frente a la pérdida del valor adquisitivo de la moneda en perjuicio, desestabilizando las relaciones jurídicas económicas entre acreedores y deudores. Agregó que la interpretación de las soluciones sería reconocida dentro de un marco que no importe un despojo del deudor apartándose del principio de

la realidad económica del caso, y a su vez teniendo en consideración la evolución histórica respecto al enfoque del instituto del anatocismo.

Argumentó a su vez que la periodicidad en materia de capitalización de intereses formaba parte del acervo jurisprudencial de la Cámara. Señaló que en los autos caratulados «*<Persona 17> c/ <Persona 18> S.A. s/ sumario –cobro de pesos e indem. de ley–*», por mayoría, se adhirió a la posición que sostenía que respecto del inc. *b* correspondía igual aplicación temporal acumulativa que la del art. 770, inc. *a*, del CCyCN. Añadió que el criterio se ajusta paralelamente a los arts. 9 y 11 de la LCT, razones por las cuales acordó que el agravio debía prosperar.

VI.6.- La demandada cuestionó en casación la periodicidad atribuida a la capitalización de intereses por vía de la causal prevista por el art. 291, inc. *a* del código adjetivo y en términos que ya sinteticé en el ap. II.

VI.7.- La reseña que acabo de efectuar evidencia que el actor, en su demanda, requirió la condena al pago de la tasa de interés activa más alta, con más la aplicación de lo dispuesto por el art. 770, inc. *b*, CCyCN. No introdujo un planteo expreso relativo a la inflación ni pidió la aplicación de índices de actualización.

La sentencia de primera instancia acogió la solicitud de capitalizar intereses con fundamento en la inflación. Valoró que la sola fijación de una tasa de interés «*resulta insuficiente para morigerar los efectos negativos que el contexto*

económico y el proceso inflacionario actual produce en el crédito laboral reconocido al actor».

Recurrida, el Sr. <Persona 1> en su segundo agravio observó la insuficiencia de la capitalización dispuesta por no proteger su crédito al no analizar los verdaderos efectos de la inflación. Sobre un valor de cien pesos efectuó cálculos matemáticos para demostrar la licuación de la deuda, utilizando a tales fines el índice de precios al consumidor del INDEC -D 916096-.

Al contestar el traslado del memorial, la demandada incluyó valoraciones sobre la actualización pretendida -ID 940610-. En efecto, al analizar lo dispuesto por el Acta N° 2764/22 de la CNAT argumentó que la cadencia atribuida a la capitalización «*es más una respuesta ante una necesidad, que una solución legal, nos referimos que ante la necesidad de proteger el valor del crédito, se intenta por vías no legales indexarlo o actualizarlo, y en un ordenamiento jurídico positivo, el Juez, no puede resolver lo que cree justo, sino lo establecido por la ley; y la ley ni da la posibilidad de capitalizar cada un año, ni permite la actualización (art. 10 de la ley 23.928)*».

La accionada no argumentó que la inflación y sus efectos constituyeran un capítulo que excediera la competencia decisoria de la Cámara, no observó los cálculos que desarrolló el actor, ni denunció una afectación a su derecho de defensa. Aceptó, en cambio, debatir el planteamiento.

A su turno la Cámara, al resolver del modo en que lo hizo, señaló la necesidad de ponderar la

realidad económica y la naturaleza de los derechos en juego, valoró el tiempo transcurrido, argumentó que de lo que se trata es de evitar que el crédito se vea licuado por la inflación y la especulación financiera que beneficie a la deudora -que pague comparativamente menos de lo que debió abonar en el momento de la extinción de la relación laboral, de sortear las distorsiones perjudiciales en el valor del crédito laboral ante un escenario de gran inestabilidad monetaria y frente a la prohibición de actualización que se mantiene a la fecha por imperio de la ley 23.928. Más aún señaló que se ha entendido a la capitalización como una salvaguarda para remediar aquella prohibición y refirió a la pérdida del valor adquisitivo y a la inflación acumulada.

En ese marco, desde una interpretación amplia advierto que el alcance por todos atribuido al pedido de tasa activa con más capitalización de intereses que formuló el actor en su escrito de inicio fue el de mantener la indemnidad del crédito. Esto es, sin perjuicio del *nomen juris*, se lo consideró una solicitud de valorización de la acreencia. Así lo evidencia la argumentación desarrollada en las instancias previas, la que interpreta que el Sr. <Persona 1> requirió que se apliquen intereses a tasa activa capitalizables de conformidad con lo dispuesto por el art. 770, inc. *b*, CCyCN, con el propósito de resguardarse del proceso inflacionario.

Incluso desde una mirada más estricta podría entender que el segundo de los agravios por él desarrollado en su apelación ordinaria importó una

transformación parcial de la pretensión original sin que la demandada haya cuestionado su oportunidad, modificación que -debo decir- no afecta en lo sustancial la postura defensiva.

En ese contexto, debatida por las partes la cuestión relativa a la inflación con invocación incluso de la prohibición de actualización prevista por el «*art. 10 de la ley 23.928*» -ID 940610-, problemática ésta en la que tiene anclaje el pedido que formula el actor en el memorial que presenta ante esta sede -ID 1762567-, y abierto aún el debate en el marco de la respuesta que exige el recurso extraordinario provincial en análisis, la casacionista no cuestiona que ponderar sus efectos haya importado una violación al principio de congruencia ni denuncia la afectación a su derecho de defensa -ID 1320129-.

La impugnante no invoca aquí, ni lo hizo ante la Cámara, que la pretensión introducida por el actor en su demanda impida considerar los efectos de la inflación sobre el crédito y la necesidad de remediarlos, como así tampoco que fueran extemporáneos los sucesivos argumentos esgrimidos en el curso del proceso.

En este particular contexto, considero que este Superior Tribunal se encuentra habilitado a resolver la cuestión. Por otra parte, creo oportuno señalar que el pedido que formula el Sr. <Persona 1> no importa modificar la suma del crédito reconocido, sino que intenta hacer efectiva la solución real establecida en la sentencia respecto de un crédito de naturaleza alimentaria pendiente aún de pago.

Aun así, ante la falta de liquidación puntual de los montos que involucra la condena y su concreta pérdida de valor, considero adecuado diferir la discusión en cuestión para la etapa de ejecución, oportunidad en la que corresponderá debatirla y resolverla.

Es que, aun cuando la desvalorización de la moneda es un hecho público y notorio, diferir el tratamiento del pedido a dicha ocasión asegurará una audiencia plena de las partes respecto de las particularidades del caso, lo que permitirá evaluar con precisión la mayor o menor incidencia del proceso inflacionario en el crédito aquí involucrado.

De esta manera se garantizará en plenitud y más allá de cualquier posible cuestionamiento el adecuado resguardo del debido proceso y del derecho de propiedad (arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional).

Por todo ello, como ya indiqué, concluyo que el planteo propuesto por el actor en su escrito ID 1762567 debe ser postulado, considerado y resuelto en la etapa de ejecución de la sentencia.

Es esa, por otra parte, la solución que propició el Sr. Procurador General en su Dictamen 6/25 (ID 1789421).

VII.- En suma, en virtud de lo expuesto, propongo al acuerdo casar la sentencia impugnada, SDL N° 67/23 de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, para revocar en parte lo resuelto y dejar sin efecto la periodicidad semestral dispuesta respecto de la capitalización de intereses ordenada con fundamento en el art.

770, inc. *b*, CCyCN (punto 3) del resuelve. Asimismo, declarar que el planteo propuesto por el actor en su escrito ID 1762567 deberá ser introducido, considerado y resuelto en la etapa de ejecución de sentencia.

En relación con las costas y honorarios de primera instancia, considerando las diversas cuestiones debatidas y su resultado global, el que se convalida, la conclusión a la que arribo sobre la porción de la sentencia de cámara que propongo revocar no exige la adecuación prevista por el art. 282 del CPCC, por lo que entiendo apropiado mantener lo allí decidido.

Por su parte, respecto de las costas y honorarios de cámara, teniendo en cuenta el ámbito de debate, los recursos allí planteados por ambas partes, la diversidad de los agravios y el resultado obtenido que fuera consentido, considero que la modificación que propongo al acuerdo no altera la condición de perdidosa de la demandada. Ello así entiendo que existen también sobradas razones para mantener la imposición en costas y la regulación de honorarios decidida en la SDL N° 67/23.

Finalmente, atento los motivos que fundan la solución que propicio, propongo al acuerdo que las costas por la intervención ante este Superior Tribunal sean impuestas en el orden causado (arts. 69, CPCC, 73 ley XIV-1).

Los honorarios correspondientes a los Dres. <Persona 3> y <Persona 2>, por la labor profesional desplegada ante esta sede, en atención al mérito, calidad, eficacia de la tarea cumplida y al resultado obtenido, considero adecuado regularlos

en un 30 % de los que fueran establecidos a favor de la representación letrada de la parte demandada por su labor en primera instancia. Por su parte, los correspondientes a los Dres. <Persona 8>, <Persona 4> y <Persona 5>, letrados apoderados de la parte actora, por idénticos parámetros y concepto, entiendo adecuado fijarlos en un 27 % de los que a su favor fueran regulados por la labor en la instancia de origen.

Todos los porcentajes fijados siempre que el importe que resulte no sea inferior al mínimo legal de ocho (8) Jus (art. 7 de la ley XIII-4, modificada por ley XIII-15) y con más el IVA si correspondiera.

Con ese alcance, doy mi voto por la afirmativa.

El Sr. Ministro Ricardo Alberto Napolitani dijo:

I.- Al votar en primer término el Sr. Ministro Andrés Giacomone identificó con precisión y detalle antecedentes relevantes del proceso. Resulta innecesario que reitere tal reseña, basta con que remita expresamente a las precisiones que dio en los apartados I a III de su voto y a las que sumó en los apartados VI.1 a VI.6. Debo decir también que comparto el abordaje que efectuó de la cuestión propuesta a nuestro análisis. Coincido plenamente con los fundamentos que brindó en los apartados IV a VI, los que hago míos (arts. 2 y 3, ley V-203).

Esto es, entiendo yo también que asiste razón a la casacionista en la contradicción que denuncia entre el modo en que la sentencia impugnada decide aplicar la capitalización de intereses impuesta con fundamento en el art. 770, inc. *b*, del CCyCN, esto es con una periodicidad semestral, y la solución

dada en la SDL N° 61/23 -«*<Persona 19>*»-, decisiones ambas de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, dictadas con distinta integración, en procesos que involucran créditos derivados de la extinción de la relación laboral, dentro de un lapso no mayor de tres años. Así, el recurso observa las exigencias del art. 291, inc. *a*, del código adjetivo, razón por la cual compete a este Superior Tribunal cumplir con la función unificadora que la ley persigue.

Puesto entonces en la tarea de definir si la capitalización de intereses dispuesta por el art. 770, inc. *b*, del CCyCN, admite una cadencia periódica o debe ser aplicada por única vez a la fecha de notificación de la demanda, fijada ya posición por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, intérprete supremo de la constitución y de las leyes dictadas en su consecuencia -Fallos: 347:100, «*Oliva*»-, al igual que el colega preopinante entiendo que es esa la solución que cabe adoptar.

Este Superior Tribunal se pronunció en diversos precedentes sobre la interpretación restrictiva que cabe dar a las excepciones a la regla prevista por el art. 770 del CCyCN, y fue claro nuestro Tribunal Cimero al señalar que la excepción contemplada por su inc. *b* «*alude a una única capitalización para el supuesto de que una obligación de dar dinero se demande judicialmente*». Sumado a ello, en el caso, una comparación estrictamente nominal entre el cálculo de los intereses capitalizados por única vez o semestralmente, pareciera evidenciar un resultado desproporcionado de la condena en segunda

instancia. Ello más allá de la ponderación que eventualmente corresponda efectuar de otros elementos y circunstancias que resulten de relevancia.

Por tales razones, acuerdo con el Sr. Ministro Andrés Giacomone en cuanto propone revocar la periodicidad semestral atribuida por la Cámara a la capitalización impuesta con fundamento en el art. 770, inc. *b*, del CCyCN.

Resta que analice el pedido efectuado por el actor en su escrito ID 1762567 -actualización más tasa pura del 3 % anual-. Coincido con el punto de inicio del análisis identificado por el colega preopinante y, ya lo dije, también con la solución a la que arriba. La inflación fue un factor ponderado desde la instancia de origen al fundar la capitalización de intereses resuelta, debate aceptado, en el que participaron ambas partes sin oponer reparos procesales, aún abierto en el marco del planteo traído por la demandada a esta instancia, y que intenta mantener el valor de lo debido, con lo que ninguna duda guardo respecto de la habilitación de la competencia recursiva. Aun así, acuerdo también en que la etapa de ejecución es la apropiada para asegurar la plena intervención de las partes y evaluar el planteo con precisión y contando con mayores elementos de ponderación.

II.- En consecuencia, me sumo a la propuesta de casar la sentencia impugnada, para modificar parcialmente lo decidido y dejar sin efecto la periodicidad semestral dispuesta respecto de la capitalización de intereses ordenada con fundamento en el art. 770, inc. *b*, CCyCN. Asimismo, declarar

que el planteo traído por el actor ante esta sede deberá ser postulado, considerado y resuelto en la etapa de ejecución de sentencia.

Me sumo también a la propuesta de mantener las decisiones de primera instancia y cámara en lo que a las costas y honorarios refiere. La modificación que aquí se resuelve en nada afecta el resultado global del litigio cuando se analizan los muy diversos planteos introducidos en el curso del proceso y su éxito o fracaso.

De igual modo, entiendo también adecuado que las costas por la intervención ante este Superior Tribunal sean impuestas en el orden causado (arts. 69, CPCC, 73 ley XIV-1), así como que los honorarios por la labor aquí cumplida, a la luz de la tarea concretada y su resultado, sean regulados para los Dres. <Persona 3> y <Persona 2> en un 30 % de los que fueran establecidos a favor de la representación letrada de la parte demandada por su labor en primera instancia, mientras que para los Dres. <Persona 8>, <Persona 4> y <Persona 5>, letrados apoderados de la parte actora, en un 27 % de los que a su favor fueran regulados por la labor en la instancia de origen. Todos los porcentajes fijados siempre que el importe que resulte no sea inferior al mínimo legal de ocho (8) Jus (art. 7 de la ley XIII-4, modificada por ley XIII-15) y con más el IVA si correspondiera.

Así, voto también por la afirmativa.

La Dra. Silvia Alejandra Bustos dijo:

I.- Concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó el Dr. Giacomone en los apartados I a III de su voto, así como con los datos

adicionales que incorporó al dar respuesta al planteo formulado por el actor en el memorial presentado ante esta sede (aps. VI.1 a VI.6), motivo por el cual remito a la reseña allí introducida (art. 2, ley V-203).

De igual modo comparto plenamente el análisis, fundamentos y conclusiones que desarrolló en los apartados IV a VI, con todo lo cual coincido (art. 3, ley V-203).

Es que, la casación en análisis funda con solidez el cumplimiento de los requisitos exigidos para la procedencia de la causal por la que fue habilitada la intervención de este Superior Tribunal (art. 291, inc. *a*, CPCC). Plantea en forma clara y precisa la contradicción presente sobre lo resuelto en materia de capitalización de intereses (art. 770, inc. *b*, CCyCN), entre las SDL N° 67/23 y la N° 61/23, ambas de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, con distinta integración, la primera de ellas aplica el instituto con una periodicidad semestral y la segunda por única vez a la fecha de notificación de la demanda, decisiones ambas tomadas en el marco de procesos en los que se discuten créditos producto de la extinción de la relación laboral, y que satisfacen el recaudo temporal establecido por la norma.

Ello así, el carril casatorio habilitado busca garantir la seguridad jurídica, la que podría verse afectada si una misma cuestión tuviera soluciones contrarias según fuere el Tribunal que la resuelve, lo que exige que fije posición sobre el tema en debate.

Precisaron los colegas que me antecedieron en el voto la posición fijada en la materia por nuestro máximo Tribunal Nacional en Fallos: 347:100. Y, respecto de la naturaleza de la necesidad del seguimiento de la doctrina legal expuesta por nuestro Tribunal Cimero, este Superior Tribunal tiene dicho que «*si bien no existe ninguna norma escrita que consagre la obligación formal de los tribunales anteriores de acatar la jurisprudencia de la Corte, no obstante ello, ésta ha reiterado que carecen de fundamentos las sentencias que se apartan de los "precedentes" de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el alto tribunal en su carácter de intérprete supremo de la constitución y de las leyes dictadas en su consecuencia*»(STJCh, SD N° 4/SRE/10, con cita de la SD N° 15/SRE/07).

No encuentro razón alguna para apartarme de lo allí resuelto. La interpretación efectuada por la Corte Suprema coincide con los principios rectores que he entendido aplicables en diversos precedentes nuestros, motivo por el cual concluyo yo también que corresponde remover la periodicidad semestral dispuesta por la Cámara a la capitalización impuesta con fundamento en el art. 770, inc. *b*, del CCyCN.

Por lo demás, en lo que respecta al pedido de actualización desarrollado por el actor en el escrito ID 1762567, comparto con los colegas preopinantes que, en forma indirecta o directa, la inflación y sus efectos formó parte de la discusión trabada entre las partes y de las razones que fundaron lo resuelto en las instancias previas.

Ello fue así sin que se introdujeran planteos basados en el debido proceso, constituyendo un tema no cerrado, que persiste abierto en el marco del recurso extraordinario de casación incoado por la demandada, y que se refiere a algo que no es sustancialmente diverso del reclamo originario de la litis, sino que intenta mantener la justa equivalencia de la prestación reclamada.

De igual forma, aun cuando mi respuesta a la pregunta formulada por el Dr. Giacomone en el ap. VI de su voto también es afirmativa, esto es, entiendo habilitada la competencia decisoria de este Superior Tribunal respecto del debate propuesto por el actor, coincido con los Ministros que me precedieran en el voto en que la etapa de ejecución de sentencia es la más adecuada para plantear y resolver tal discusión. Ella asegurará la sustanciación precisa del pedido, así como la posibilidad de incorporar todos los argumentos y elementos necesarios para tomar una decisión fundada.

II.- En consecuencia, me sumo a la propuesta de casar la SDL N° 67/23, para modificar parcialmente lo decidido por la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia y dejar sin efecto la periodicidad semestral de la capitalización de intereses ordenada con fundamento en el art. 770, inc. *b*, CCyCN.

Asimismo, acuerdo en declarar que el planteo formulado por el actor en el memorial presentado ante esta instancia deberá ser introducido, analizado y decidido en la etapa de ejecución de sentencia.

De igual forma, entiendo ajustado a la respuesta encontrada en el curso del proceso el modo en que en primera y en segunda instancia se impusieran las costas y se regularan los honorarios debidos, razón por la cual concluyo yo también que corresponde mantener lo allí dispuesto.

Acuerdo también en que las costas por la intervención ante este Superior Tribunal sean impuestas en el orden causado (arts. 69, CPCC, 73 ley XIV-1). A lo ya valorado solo añadiré que la CSJN fijó su criterio con posterioridad al dictado de la sentencia de Cámara, siendo hasta ese momento sumamente disputada la cuestión resuelta.

Finalmente, comparto que los honorarios por la labor aquí desarrollada, en atención a su naturaleza, extensión y resultado, sean regulados respecto de los Dres. <Persona 3> y <Persona 2> en un 30 % de los fijados a la representación letrada de la parte demandada por su labor en primera instancia, y respecto de los Dres. <Persona 8>, <Persona 4> y Juan
Horacio Pais, letrados apoderados del actor, en un 27 % de los a su favor establecidos por la labor en la instancia de origen. Ello así, siempre que el importe que resulte no sea inferior al mínimo legal de ocho (8) Jus (art. 7 de la ley XIII-4, modificada por ley XIII-15) y con más el IVA si correspondiera.

Con este alcance, también voto por la afirmativa.

El Dr. Javier Gastón Raidan dijo:

I.- Comparto la reseña de antecedentes del proceso y el tratamiento de los agravios que desarrolló mi distinguido colega Dr. Giacomone en

los apartados I a VI de su voto, por lo que remito a lo allí consignado, relato y fundamentos que hago propios (arts. 2 y 3, ley V-203).

La accionada recurre lo decidido por la SDL N° 67/23 en materia de capitalización de intereses, la periodicidad allí atribuida, por resultar contario a lo resuelto en la SDL N° 61/23, ambas sentencias de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia pero con otra integración -aquí voto de los Dres. Robert y Nahuelanca, y en la sentencia que se denuncia como contraria de los Dres. Nieto y Pis Diez-. Su planteo cumple con la totalidad de los requisitos establecidos por el art. 291, inc. *a*, del código adjetivo, lo que exige a este Superior Tribunal pronunciarse sobre el punto en disputa.

Al respecto, como señalaran los colegas preopinantes, la Corte Suprema de Justicia de la Nación fijó posición y entendió que «*La excepción contemplada en el inciso "b" alude a una única capitalización para el supuesto de que una obligación de dar dinero se demande judicialmente*», lo que se opone a lo decidido por la sentencia impugnada y, en consecuencia, debe modificarse para remover la periodicidad semestral allí resuelta. Es que, no encuentro motivos para apartarme del criterio establecido por nuestro máximo Tribunal Nacional, por lo que incurriría en arbitrariedad si desconociera la doctrina legal fijada en Fallos: 347:100, ratificada en infinidad de decisiones posteriores, algunas de ellas sumamente recientes.

En lo que respecta al planteo de actualización que formula el actor ante esta sede, comparto que

la inflación, sus efectos y la necesidad de encontrarle una respuesta, integró lo argumentado por ambas partes, así como las razones en las que los jueces de primera y segunda instancia fundaron su decisión, sin que se encuentre cerrada la discusión, la que llega abierta a esta instancia en virtud del recurso de casación planteado por la demandada. Por lo demás, coincido con el Dr. Giacomone en que lo pedido no implica modificar el crédito reconocido, sino hacerlo efectivo en su adecuada dimensión.

De cualquier forma, en igual sentido a lo hasta ahora señalado, a la luz del modo en que se dio el debate comparto que la oportunidad propicia para su introducción y respuesta es la etapa de ejecución.

II.- Dicho ello, he de acompañar la solución propuesta, por cuanto considero que corresponde casar la sentencia recurrida, SDL N° 67/23, para modificarla parcialmente y revocar la periodicidad semestral ordenada respecto de la capitalización de intereses condenada con fundamento en el art. 770, inc. *b*, CCyCN, así como declarar que el planteo desarrollado por el actor (ID 1762567) deberá ser propuesto, examinado y decidido en etapa de ejecución.

En lo relativo al modo en que fueran impuestas las costas y regulados los honorarios en ambas instancias previas, considero que el resultado al que ahora se arriba, que mantiene la calidad sustancial de vencida de la demandada a la luz de los diversos planteos introducidos y decididos, no exige la adecuación prevista por el art. 282 del

rito, por lo que entiendo adecuado mantener lo resuelto.

Las costas por la intervención ante este Superior Tribunal, en consonancia con la solución arribada y sus razones, corresponde que sean impuestas en el orden causado (arts. 69, CPCC, 73 ley XIV-1).

Finalmente, los honorarios profesionales por la intervención ante este Superior Tribunal, valorando la labor concretada, considero adecuado regularlos a los Dres. <Persona 3> y <Persona 2> en un 30 % de los regulados a la representación letrada de la parte demandada por su labor en primera instancia, mientras que a los Dres. <Persona 8>, <Persona 4> y <Persona 5>, apoderados del actor, en un 27 % de los que a su favor fueran regulados por la labor en idéntica instancia, en ambos casos siempre que el importe que resulte no sea inferior al mínimo legal de ocho (8) Jus (art. 7 de la ley XIII-4, modificada por ley XIII-15) y con más el IVA si correspondiera.

Así, voto también por la afirmativa.

La Dra. Camila Lucía Banfi Saavedra dijo:

En vista de los votos precedentes, que han alcanzado la mayoría necesaria para decidir el caso, no emitiré pronunciamiento (art. 16, ley V174, modif. por ley V-200).

El Dr. Mario Luis Vivas dijo:

Dado que los votos anteriores han reunido la mayoría requerida para resolver la cuestión, me abstendré de emitir opinión (art. 16, ley V-174, modif. por ley V-200).

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente:

S E N T E N C I A

1°) CASAR la sentencia impugnada, SDL N° 67/23 de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, para revocar en parte lo resuelto y dejar sin efecto la periodicidad semestral dispuesta respecto de la capitalización de intereses ordenada con fundamento en el art. 770, inc. *b*, CCyCN.

2°) DECLARAR que el planteo propuesto por el actor en su escrito ID 1762567 deberá ser introducido, considerado y resuelto en la etapa de ejecución de sentencia.

3°) MANTENER la imposición en costas y regulación de honorarios dispuestas en primera y en segunda instancia.

4°) IMPONER las costas por la intervención ante este Superior Tribunal en el orden causado (arts. 69, CPCC, 73 ley XIV-1).

5°) REGULAR los honorarios correspondientes a la labor cumplida ante esta sede, de los Dres. <Persona 3> y <Persona 2> en un 30 % de los que fueran establecidos a favor de la representación letrada de la parte demandada por su labor en primera instancia, mientras que los de los Dres. <Persona 8>, <Persona 4> y <Persona 5>, letrados apoderados de la parte actora, en un 27 % de los que a su favor fueran regulados por la labor en la instancia de origen. Todos los porcentajes fijados siempre que el importe que resulte no sea inferior al mínimo legal de ocho (8) Jus (art. 7 de la ley XIII-4, modificada por ley XIII-15) y con más el IVA si correspondiera

6°) REGISTRESE, notifíquese y, oportunamente, por Secretaría devuélvase.

Fdo. digitalmente el 05/12/2025 por GIACOMONE Andrés, NAPOLITANI Ricardo Alberto, BUSTOS Silvia Alejandra, RAIDAN Javier Gastón, BANFI SAAVEDRA Camila Lucía y VIVAS Mario Luis.